

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 29 de abril del año 2021. Contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y según el reporte que aparece en el sistema, quien pretende representar los intereses de la parte demandante, tendría su **tarjeta profesional no vigente**, por lo que, al consultar el registro de antecedentes disciplinarios, se observó que presuntamente contaría con sanción de suspensión dentro del proceso identificado con radicado **05001110200020160121201** del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la cual presuntamente habría iniciado el mismo día se radicó la demanda, es decir el 29 de abril de 2021. A despacho para que provea. Medellín, 4 de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00151 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Pablo de Jesús Cano Velásquez
Demandado	Diego Arturo Pareja Quintero
Asunto	Inadmite demanda
Auto N°	497

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- i).** Teniendo en cuenta el reporte que se desprende de las páginas de consulta del Registro Nacional de Abogados, y de antecedentes disciplinarios, procederá quien pretende representar judicialmente a la parte demandante, a indicarle a este despacho, si en efecto dicho proceso cursa en su contra y el estado actual del mismo; o si el reporte registrado no está actualizado o vigente, aportando prueba siquiera sumaria de ello.
- ii).** Indicará a este despacho los motivos por los cuales el poder con el que pretende iniciar la acción, no se encuentra firmado ni física, ni

electrónicamente por el demandante, ni tampoco se evidencia mensaje de datos alguno.

iii)Adicionalmente, en caso de ser procedente, deberá aportar poder debidamente suscrito por la parte demandante, el cual debe contar con presentación personal ante notario, o en su defecto, si se pretende hacer uso de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar el correspondiente mensaje de datos.

iv). En aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de la justicia del actor, y en caso de llegar a ser procedente, dentro del mismo término, la parte demandante deberá constituir nuevo apoderado judicial que represente sus intereses, si el designado no tiene vigente su tarjeta profesional; dado que en esta instancia se requiere actuar por intermedio de apoderado judicial, es decir, contar con el derecho de postulación.

v). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en original el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s), y/o valor(es). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos, deberá tener en cuenta el horario de atención de la sede judicial; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) y/o valor(es) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

vi). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, deberá identificarse plenamente al demandado, incluyendo su número de identificación.

vii). Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar y/o aclarar en el acápite de los hechos:

- La fecha de vencimiento de la presunta obligación.
- Porque se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Medellín, si en el presunto título, en el espacio correspondiente, se relacionó una dirección, sin mención alguna del municipio.
- Si el título se encontraba completamente en blanco, solo con la firma del obligado; si fue llenado por el deudor obligado, o por el acreedor; y si existe o no documento de cara de instrucciones para su llenado, la cual deberá aportar de ser así.
- Se indicará si el documento base de recaudo contaba con espacios en blanco, y en caso afirmativo, por quien fueron llenados, y si existe cara de instrucciones para ello, deberá aportar la misma.

ix). De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá incluir en el acápite inicial de las pretensiones, a favor de quien se pretende se libre el correspondiente mandamiento de pago.

x). Excluirá el acápite de juramento estimatorio, dado que el proceso de la referencia es de carácter ejecutivo, y se está solicitando la

ejecución del capital, intereses moratorios, y la condena en costas, y no perjuicios de carácter patrimonial que sean susceptibles de ese tipo de juramento.

xi). Con relación a la solicitud de medidas cautelares, se deberá tener en cuenta lo registrado en la última anotación (la número 14) del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble, toda vez que actualmente sobre dicha propiedad se encuentra registrada una medida cautelar de embargo proferida por el Juzgado Quince de Familia de Medellín, en el proceso identificado con radicado 2018-00398.

xii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

xiii). Teniendo en cuenta que el trámite del proceso se debe adelantar de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del año 2020, deberá la parte demandante manifestar, *bajo la gravedad de juramento*, como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada, atendiendo a lo consagrado en el art. 8 ibidem.

xiv). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito demandatorio, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado, como lo exige la normatividad vigente para claridad del litigio y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería al abogado **Juan Guillermo Zapata**, portador de la tarjeta profesional n° 176.044 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto cumpla con el requerimiento consagrado en los numerales **i** y **ii** de este proveído.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
05/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **065**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO